

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia de D. Jerónimo Antón Ramírez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que pueden ocurrir, y para fijar la verdadera inteligencia de la ley del Notariado, interpretada de diferentes modos en lo relativo á la fe del conocimiento de los otorgantes, se resuelva, como medida de carácter general, que sin perjuicio de la obligación impuesta á los Notarios de dar fe de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omisión por medio de acta que por sí y ante sí autorice el propio Notario, refiriéndose al instrumento de que se trata y retrotrayéndose á la fecha de su otorgamiento:

Considerando que, según el art. 73 del reglamento del Notariado, no es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias, que según las leyes exijan ese requisito, sino que bastará hacer dicha expresión al final de la escritura, mediante la fórmula que el mismo reglamento indica ú otra parecida:

Considerando que si el Notario afirma de un modo categórico que conoce á los otorgantes y da fe al final del instrumento de todo lo contenido en el mismo, se han cumplido las disposiciones del art. 23 de la ley del Notariado y del 73 de su reglamento, y

no hay motivo para negar su inscripción en los Registros de la propiedad:

Considerando que en el caso de que en absoluto se hubiese omitido dar fe del conocimiento de los otorgantes, bien porque no se hubiere afirmado antes este conocimiento, ó porque se hubiere hecho en términos tales que pudiera dudarse de que apareciese cumplido dicho requisito, puede subsanarse esa falta por medio de acta notarial autorizada por el propio Notario, con referencia á la escritura principal, ya que al propio tiempo que se cumplen los preceptos de la ley se evitan á los particulares las molestias y dispendios de una nueva escritura;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.º Que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento ha asegurado que los conoce.

Y 2.º Que el defecto que nace de no haber dado fe del conocimiento de los otorgantes en la indicada ú otra forma semejante, puede subsanarse por medio de un acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1883.—Romero y Girón.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones y rentas de la provincia de Ciudad Real acerca de si debe exigirse el uso del Timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España.

En su vista: Considerando que aun cuando en la ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta ofrecen base cierta para su resolución:

Considerando que la ley del Timbre no atiende sólo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que según su naturaleza y clase les corresponda.

Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio:

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al Estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios, como se declaró por Reales órdenes de 6 de

Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razón de diferencia para establecer una excepción á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente:

Considerando que si los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, que gozan de una excepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcación, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España;

Y considerando que si en los Tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones, que los celebran:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los Tratados celebrados con las naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente formado por esa Direccion general acerca de la exencion del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel Maria de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exencion dirigidas á ese centro por D. Javier Maria los Arcos, en representacion de los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales, y los recursos dealzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por Don Marcelino Ros, vecino de Gérgal; Don José de Castro y Fernández, que lo es de Almería, y D. Cástor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Esteban Martín Asencio:

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base, en éstas las leyes y órdenes dictadas para el fomento de la poblacion rural, y en aquéllas la consideracion de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago, como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto período de tiempo más contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribucion directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 27 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas, entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la poblacion rural,

en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas; cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribucion territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la poblacion rural, según el cual aquéllos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposicion que grave con mayores impuestos los productos de la tierra, mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la de creacion del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligacion de los propietarios al pago.

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos, de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre Timbre del Estado;

Y considerando que, ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto, ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exaccion de aquél á los propietarios de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido, y revocados los acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres, los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, Don José de Castro y Fernández y D. Cástor Delgado, como representante de D. Esteban Martín Asencio.

Y 3.º Que devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1656.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Julio Carvallo, Ingeniero, vecino de Tortosa, presentó escrito de renuncia de las minas denominadas «Esperanza de Buñol» y «Catiñka», que tenia registradas en el término de

Amposta, y habiéndole sido admitida dicha renuncia, queda caducada la concesion, franco y registrable el terreno comprendido de las citadas minas.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido por la ley del ramo.

Tarragona 19 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1657.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.—Contabilidad.

RECTIFICACION.

En la circular publicada en el Boletín oficial correspondiente al día de hoy, núm. 166, señalando el 24 del corriente para que los propietarios interesados en el expediente de expropiacion de los terrenos ocupados con motivo de las obras de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell, seccion de Alcover á Valls, se presenten en dicho día, á las ocho de la mañana, en las Casas Consistoriales de la ciudad de Valls para cobrar el importe de las indemnizaciones que les corresponden, se previene, por equivocacion involuntaria, que lo verifiquen también los peritos que han intervenido en la tasacion de las fincas expropiadas, siendo así que no deben asistir el día señalado, por no haberse aprobado todavía ni comprendido en el libramiento los honorarios devengados.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 19 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1658.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose insertado en el Boletín oficial de la provincia núm. 163, correspondiente al 15 del actual, el anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública y primera subasta de 17.163 cajones de pino vacíos de tabacos procedentes de la nueva y antigua contrata, y debiendo verificarse á los diez días de su publicacion, se hace saber á los que deseen interesarse en la adquisicion de dichos cajones que la referida subasta tendrá lugar el 26 del que rige, á las doce de su mañana, en esta Delegacion de mi cargo, y en las Subalternas de Rentas de Tortosa, Reus y Montblanch.

Tarragona 18 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Núm. 1659.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Confecionado el reparto de consumos para el ejercicio económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que crean conducentes, pa-

sado dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia no se admitirá reclamacion alguna.

Rasquera 30 de Junio de 1883.—El Alcalde, José Bladé.

Núm. 1660.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro el término de quince días, contaderos del de la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vilanova de Prades 13 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Vilalta.

Núm. 1661.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Terminado el padron de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente al de la sal para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gandesa, Fatarella y Villalba lo hagan público en sus localidades.

Corbera 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Cua.

Núm. 1662.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell.

Confecionados los padrones de cédulas personales y sal para el presente año económico, se hallarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, que darán principio el día que se reciba el Boletín oficial de la provincia con el presente anuncio, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, y transcurridos no serán atendidas.

Pinell 14 de Julio de 1883.—El Alcalde, Miguel Adell.

Núm. 1663.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales y el de los sujetos al impuesto de la sal, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Renau 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Jaime Sanromá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico actual de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el siguiente de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por las personas á quienes interesa.

Secuita 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Sule.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aleixar.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles de esta villa para el año económico de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados de la fecha del presente; durante los cuales podrán reclamar los que se crean agraviados.

Aleixar 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mariano Pamies.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja.

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1873 á 74 y 75, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por el término de quince dias, contados desde la fecha del presente anuncio, á fin de que puedan los vecinos y contribuyentes examinarlas durante dicho plazo, y horas de diez á doce de la mañana, y producir en su vista y por escrito las reclamaciones que consideren justas y procedentes.

Alforja 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Miguel Saludes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesion del dia de hoy, la rectificacion y traslado al centro de esta poblacion de la fuente pública llamada del Arch, situada á las afueras, y del agua necesaria hoy agotada en la misma, para lo que se hace necesario la construccion de parte de una mina subterránea con sus correspondientes pozos, se anuncia al público en general, advirtiendo que se cederá la construccion al que mejores ventajas ofrezca con sujecion á las condiciones que se le pondrán de manifiesto presentándose á la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, hasta á las nueve de la mañana, del dia 22 de este mes, cuyo plazo se señala asimismo para que produzcan reclamacion los que se consideren perjudicados.

Vilanova de Escornalbou 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Jordi.—P. A. del A.—Antonio Guibernad, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO
de 1883 á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
1.º	Gastos de representacion al Presidente é indemnizacion á los Diputados de la Comision provincial.....	1.083'33	}
	Personal de la Secretaría de la Diputacion y de la Contaduria de fondos provinciales.....	2.402'39	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos....	750'00	
	Material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario....	558'33	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos....	20'83	
	<i>Suma y sigue.....</i>	<i>4.814'88</i>	

Artículos.	TOTAL por capítulos		TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Suma anterior.....</i>	4.814'88	
2.º	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	275'00	}
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	319'16	
	Material de estas Comisiones.....	237'50	
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su Ayudante.....	425'00	
	Material del mismo.....	"	
6.º	Idem para siembra y replanteo de los montes.....	"	
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.....	709'16	}
2.º	Idem de bagajes.....	1.250'00	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	645'75	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.781'21	
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
1.º	Personal de la Direccion facultativa de los caminos provinciales y vecinales.	1.487'50	}
	Material de oficinas y dietas.....	750'00	
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	3.450'83	}
	Material para estas mismas obras....	6.313'50	
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	}
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....	"	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	166'66	
	<i>Suma.....</i>	<i>12.168'49</i>	
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"	}
2.º	Pensiones concedidas legalmente....	166'66	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de pesetas aprobado.....	"	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	
CAPÍTULO V.			
<i>Instruccion pública.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo.....	1.268'75	}
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.228'27	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	1.090'41	
	Id. id. de la Escuela normal de Maestros.....	530'00	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....	"	
6.º	Biblioteca provincial.....	83'33	
7.º	Museo provincial.....	83'33	
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	227'08	}
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	"	
	<i>Sumas y siguen.....</i>	<i>227'08</i>	<i>29.243'56</i>

Artículos.	TOTAL		TOTAL
	Pesetas.	por capítulos.	por secciones.
Sumas anteriores.....	227'08	29.243'56	
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia. 4.677'65	4.677'65	19.084'90	49.374'38
4.º Id. id. id. de las Casas de Expósitos... 14.180'17	14.180'17		
5.º Id. id. id. de las Casas de Maternidad			
6.º Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....			
CAPÍTULO VII.			
<i>Correccion pública.</i>			
4.º Gastos de cárceles.....	462'59	462'59	49.374'38
2.º Idem de Establecimientos penales....			
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	583'33	583'33	
<hr/>			
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
Unico. Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.			
Personal.....		15.000'00	15.000'00
Material de obras....	15.000'00		
Otros gastos.....			
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:			
Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00	2.500'00	69.600'62
Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....			
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
1.º Resto para la formalizacion de las donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....		2.726'24	69.600'62
2.º Para otros gastos de interés provincial	2.726'24		
<hr/>			
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
TOTAL GENERAL.....		69.600'62	

Tarragona 1.º de Julio de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., L. de Jovér.
 Sesion del 10 de Julio de 1883.—Aprobada interinamente sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion provincial.—El Vicepresidente, Juan Casagualda.—El Secretario, Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1669.
 Don Francisco Plana Santa Pau, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instruccion del partido de Valderrobres.
 Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un quinquillero ambulante al parecer vecino del pueblo de Horta, provincia de Tarragona, de estatura regular, delgado, sin pelo en la barba, como de unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, viste calzón corto, blusa azul, pañuelo ancho en la cabeza, calcillas, calcetines y alpargatas abiertas pasadas á lo miñon, traje al parecer valenciano, que por los días del doce al veinte de Enero último andubo vendiendo artículos de quincalla por las masadas del término de Marroyo, comprando en una de ellas al vecino de dicho pueblo Pedro Gil y Sanz, una mula de las señas siguientes: de tres años de edad, color pardo claro, las rodillas sobre-rayadas y sin herrar, el morro cortado á fuego, esquilada del año, y sobre cinco á seis palmos de alzada, entregando por ella la cantidad de cincuenta y seis duros; para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre espendicion de moneda falsa.
 Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del individuo reseñado, por haberse decretado su prision en la referida causa.
 Dado en Valderrobres á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—F. Plana Santa Pau.—D. O. de S. S., Manuel Ginés.

Núm. 1670.

EDICTO.
 En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de causa sobre juegos prohibidos, se cita y llama á Jacinto Casimiro Reig, escribiente, vecino de Lérida, habitante en la calle de la Palma, número uno, piso cuarto, y á Andrés Vila Boranat, vecino de esta ciudad, calle de San Fructuoso, número cuatro, piso segundo, dependiente de café, que últimamente se hallaba como tal en el llamado del Centro, de la villa de Gracia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de ampliarles la declaracion; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.
 Dado en Tarragona á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Por disposicion de S. S., Antonio M. de Gavalda.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Año.

Núm. 1671.
 Don Faustino Valentin y Mechó, Escribano del Juzgado de instruccion de este partido de San Mateo.
 Doy fé y testimonio: Que en el sumario de causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Ramon Castell y otros vecinos de Uldecona sobre incendios, daños y homicidio, se halla la siguiente
 «Requisitoria:—D. Francisco María Alonso de Medina y Carrion, Juez de instruccion de este partido de San Mateo.—Por la presente requisitoria hago saber:—Que en el sumario de causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Ramon Castell Pitarch y otros vecinos de Uldecona sobre incendios, daños y homicidio, se ha acordado expedir requisitorias á los Juzgados de instruccion más inmediatos de Vinaroz, Tortosa, Gandesa, Morella y municipales de este distrito, así que publicarse en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Tarragona, insertándose en ellas las señas personales y vestimentales del cadáver resultante que no ha sido posible identificar, y son las siguientes:—De edad de unos diez y ocho á veinte años, vestía calzones azules anchos, calzoncillos de viones rayados debajo, camisa rayada de viones, faja de seda morada y otra que se depunta bajo de esta de estambre del mismo color, medias blancas de lana sin traveta, alpargatas estrechas catalanas, pañuelo en la caheza de color café y morado de seda.—Y siendo de presumir que dicho cadáver haya de pertenecer á uno de los pueblos de los referidos distritos; pido y encargo á dichas Autoridades, así como á los demás agentes de policía judicial, que averigüen si en sus respectivas demarcaciones falta algun hombre de las señas indicadas desde la segunda quincena del mes de Junio del año último al dos de Julio del mismo año inclusives, y en afirmativo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.—Dado en San Mateo á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco María Alonso.—Ante mí, Faustino Valentin.»
 Así resulta y es de ver del sumario á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en San Mateo á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Faustino Valentin.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los libros diarios de Caja, intervencion y de actas de arqueos mensuales.